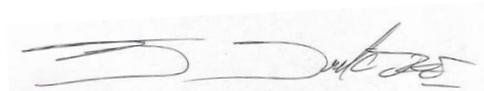




CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente ejecutivo.

Suaita 21 de febrero de 2022.

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 68770-40-89-001-2013-00113-00

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán por separado.

1. De la solicitud de desistimiento tácito.

Bernardo Guerrero, quien invoca su condición de interesado por haber embargado el remanente de este proceso, pide decretar el desistimiento tácito de la ejecución, por cuanto, en su decir, la carga impuesta al aquí ejecutante de allegar el avalúo del inmueble con matrícula n°321-7046 para efectos del remate, no se cumplió, exigencia que incluso afirma «*está haciendo el juzgado desde hace más de dos (2) (sic), y el parte actor[a] no*



muestra interés en dar cumplimiento».

La solicitud no prospera porque de acuerdo con el art. 317 del C. G. del P., cuando existe auto ordenando seguir adelante con la ejecución, como aquí sucede, para terminar el proceso por desistimiento tácito deben transcurrir dos (2) años sin haberse efectuado una petición relevante, ni emitirse decisión alguna de similar talante, situaciones que acá no se configuran.

En efecto, mediante auto de 12 de enero de 2021, el despacho denegó la solicitud de Bernardo Guerrero de requerir al secuestre para que rindiera cuentas y, además, exhortó ejecutante para que aportara el avalúo del predio con matrícula n°321-7046, con el propósito de surtir la almoneda respectiva.

Como se ve, la precitada providencia tenía como fin la realización de una gestión concreta y necesaria a cargo del demandante para llevar a cabo remate.

Esa determinación resultaba importante pues buscaba materializar el objeto final del proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción del crédito con la subasta de los bienes cautelados.

En ese orden de ideas, lo proveído el 12 de enero de 2021, interrumpió el término de dos (2) años previsto en el art. 317 del C. G. del P. y, por tanto, desde esa calenda, debe computarse dicho plazo e, incluso hasta la fecha, no se advierte transcurrido ese lapso como para decretar el desistimiento tácito implorado.

Sobre la relevancia de las actuaciones para interrumpir el término señalado para el desistimiento tácito, la Sala de



Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, precisó:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las



«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

2. De la necesidad de reconstruir la diligencia de secuestro.

En pronunciamiento de 20 de marzo de 2015, el despacho fijó para el 20 de abril de ese año, a partir de las 11:00 de la mañana para practicar diligencia de secuestro sobre los inmuebles con matrículas 321-7046 y 321-11483.

Como registro del reseñado acto, obra el expediente físico, un (1) CD con evidentes signos de daños, por aparente deterioro o mala calidad del CD, que impiden ver su contenido, además, en esa oportunidad quien agotó la diligencia, no levantó acta u otro documento adicional que dejara constancia de lo acontecido en ese acto.

Por tal motivo, al tenor de lo reglado en el numeral 2°, artículo 126 del C. G. del P, se fijará fecha y hora para resolver y llevar a cabo audiencia de reconstrucción de la pieza procesal faltante, en la cual las partes y el secuestro deberán aportar las grabaciones y documentos que posean sobre lo actuado en la diligencia de secuestro en cuestión.

Se dispondrá también citar a la mencionada audiencia a las personas, que, para la época de la audiencia de secuestro, mes de abril de 2015, fungieron como Juez y secretario de este despacho judicial, esto es, el dr OSCAR MAURICIO CEDIEL y el señor OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ, quienes, de contar con grabaciones o documentos sobre lo actuado en la diligencia de secuestro, deberán allegarlos en la fecha y hora de la diligencia.



3. De la rendición de cuentas del secuestre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se requerirá al secuestre Héctor Santos Santos para que, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación que se le haga de esa providencia, rinda cuentas exhaustivas, claras, precisas y detalladas de su gestión en relación con los inmuebles con matrículas 321-7046 y 321-11483, en donde señale el estado actual de tales bienes y las actividades desplegadas para la conservación y administración de dichos predios.(cúmplase por secretaria).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el desistimiento tácito solicitado por BERNARDO GUERRERO.

SEGUNDO: FIJAR el día 15 de marzo de 2022 a partir de las 10:00 de la mañana para llevar audiencia de reconstrucción del expediente, en la cual las partes y el secuestre deberán concurrir, aportar las grabaciones y documentos que posean sobre lo actuado en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 20 de abril de 2015.

TERCERO: CÍTESE a la mencionada audiencia a las personas, que, para la época de la audiencia de secuestro, mes de abril de 2015, fungieron como Juez y secretario de este despacho judicial, esto es, el dr OSCAR MAURICIO CEDIEL y el señor OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ, quienes, de contar con grabaciones o documentos sobre lo actuado en la diligencia de



secuestro, deberán allegarlos en la fecha y hora de la diligencia. (cúmplase por secretaria).

CUARTO: ORDENAR al secuestre HÉCTOR SANTOS SANTOS para que, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación que se le haga de esa providencia, rinda cuentas exhaustivas, claras, precisas y detalladas de su gestión en relación con los inmuebles con matrículas 321-7046 y 321-11483, en donde señale estado actual de tales bienes y las actividades desplegadas para la conservación y administración de dichos predios. Oficiese.

QUINTO: La audiencia de reconstrucción parcial del expediente se adelantará de manera física y en la sede del despacho judicial, en la fecha y hora en esta providencia programada.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dar publicidad, electrónicamente, a la presente providencia en el micro sitio del despacho en la página *web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 23 de febrero de 2.022